



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 174/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
CUILÁPAM DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE
MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de
Cuilápam de Guerrero**, otorgada a la solicitud de información
presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANO..... 5

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

SEXTO. DECISIÓN..... 20

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 20

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 20

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 21

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	21
RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201953925000006**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito saber el listado de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, así como el salario neto que cada uno de los servidores públicos que pertenecen a la planilla municipal, que se incluyan desde los auxiliares hasta los regidores incluyendo a la presidenta, así como los representantes de las diferentes secciones del Municipio de Cuilápam de Guerrero.” (sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información adjunto archivos PDF, los cuales dan respuesta a su solicitud” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número MCG/UT/15/2025, de fecha veinticinco de marzo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información y en el que refiere en síntesis lo siguiente:



*“En atención a su solicitud de información y anexo, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201953925000006**, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,⁴⁵ fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Hago de su conocimiento que, adjunto a la presente encontrará los siguientes enlaces electrónicos de la fracción VII <https://tinyurl.com/27be9e8x> y <https://tinyurl.com/27rec34s> de la fracción VIII del artículo 70 de las obligaciones de Transparencia que deben de publicar los sujetos obligados, en el cuál encontrará la información que dará respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio **201953925000006**.*

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los



artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Al momento de revisar la información de las ligas que señala en el oficio de contestación, la información viene incompleta, ya que no hay ningún fundamento para no mostrar el sueldo bruto y neto de la Presidenta Mayra Silva, así como de sus regidores." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 174/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha ocho de mayo, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos de manera extemporánea, con fecha veintinueve de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante oficio número MCG/UT/21/2025, de fecha veintitrés de marzo, signado por el Responsable de la Unidad



de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, **a través del cual esencialmente confirmó su respuesta inicial.**

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguiente documental:

- Copia simple del acuse de la solicitud de información vía PNT, de fecha diez de marzo y con número de folio 201953925000006.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGeo, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente el oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*"**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*"**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran

transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de mayo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de enero; esto es, al siguiente día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a los resultandos planteados, se tiene que la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito saber el listado de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, así como el salario neto que cada uno de los servidores públicos que pertenecen a la planilla municipal, que se incluyan desde los auxiliares hasta los regidores incluyendo a la presidenta, así como los representantes de las diferentes secciones del Municipio de Cuilápam de Guerrero.” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado mediante oficio MCG/UT/15/2025 y a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, proporcionó dos hipervínculos electrónicos para consulta de la información solicitada.

Inconforme, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, ya que esta no contiene el sueldo bruto y neto de la Presidenta Municipal y regidores.

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”



Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley únicamente el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, aludiendo que el sueldo es una remuneración que no recibe la Presidenta y Regidores por lo que el mismo es reportado como “0” en la Plataforma Nacional de Transparencia; no obstante, refirió que el tipo de remuneración que reciben dichos servidores públicos corresponde a las “Dietas”, proporcionado un enlace electrónico para consulta de las mismas.

Por lo anterior, y atendiendo a que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado por la parte Recurrente; lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de





“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió conocer un listado de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, incluyendo el nombre,





cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, así como el salario neto de cada uno de ellos.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGeo, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:





“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos



políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que la información solicitada por la parte Recurrente corresponde a obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, conforme lo estipula las fracciones VII, VIII y X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:



Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales*

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

[...]

En ese sentido, se tiene que en resumen la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado el directorio de todos los servidores públicos y la remuneración neta de cada uno de ellos.

Siendo que en respuesta inicial el Sujeto Obligado mediante el oficio número MCG/UT/15/2025 y a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, proporcionó dos hipervínculos electrónicos haciendo mención que los mismos correspondían a las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la LGTAIP.

<https://tinyurl.com/27be9e8x>

<https://tinyurl.com/27rec34s>

Derivado de lo anterior, la persona solicitante se inconformó e interpuso un recurso de revisión señalando como agravio que la información proporcionada no contiene los sueldos de la Presidenta Municipal, así como de los Regidores.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

*“...Por las razones expuestas en los antecedentes, se **reitera la respuesta brindada a la solicitud de referencia**, al quedar debidamente acreditado que, **contrario a lo manifestado por el particular, la información fue proporcionada como fue requerida, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, por lo que el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.*

*Asi mismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violenta el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS e INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la respuesta a su solicitud de información por el ahora recurrente.*

Con referencia a lo previamente explicado, es posible concluir lo siguiente:



- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con apego al proceso de atención a Recursos de Revisión, señalado en la normatividad aplicable a la materia.

- Derivado a que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicitante se le haga entrega de la información mediante “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a Recursos de Revisión.

- El solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que, **este sujeto obligado proporcionó información incompleta**, sin embargo; la información que se le brindo al solicitante en un primer momento está completa, por lo que, el ahora recurrente intenta sorprender la Buena fe de este Órgano Garante al realizar tal aseveración, de igual manera manifiesta.... **“ya que no hay ningún fundamento para no mostrar el sueldo bruto y neto de la Presidenta Mayra Silva, así como de sus regidores”**... nuevamente el ahora recurrente intenta sorprender a este Órgano Garante, toda vez que, el sueldo es una remuneración que no recibe la Presidenta y Regidores de este Sujeto Obligado, por lo que al no recibirlo el criterio referente al “sueldo neto mensual” en la Plataforma Nacional de Transparencia nos indica que es de \$0, sin embargo, el tipo de remuneración que estos integrantes reciben es de “Dietas” el cual si se encuentra debidamente publicado en la tabla secundaria número Tabla_370802 , la cual se denomina “Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad” y puede encontrarlo en el link que anteriormente le fue brindado, garantizando su derecho de acceso a la información se le proporciona nuevamente <https://tinyurl.com/277499cf>

- Cabe hacer hincapié que en ningún momento se pretendió la negativa por parte de este Sujeto Obligado a proporcionar u ocultar información, únicamente como ya le hice mención en líneas anteriores, los integrantes del Cabildo de este sujeto obligado no reciben la remuneración denominada sueldo.

...” (sic)

En atención a los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, debe decirse que, si bien es cierto como lo menciona, los integrantes del cabildo municipal reciben una percepción denominada “Dieta”, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así 128 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; menos cierto es que, dicha aclaración no fue realizada desde un inicio en su respuesta inicial.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado de que dicha información referente a las dietas de la Presidenta Municipal Regidores, se encuentra publicada en la tabla secundaria número



“Tabla_370802”, la cual se denomina “Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad”; debe decirse que si bien, la denominación “Tabla_370802” corresponde al nombre del archivo de descarga, lo cierto es que este documento corresponde al formato Excel que los Sujetos Obligados adjuntan en la publicación de sus obligaciones de transparencia, a efecto de cumplir con la totalidad de la información requerida en la Ley de la materia, la cual debe ser descargada en el ícono “DESCARGAR” una vez seleccionado el formato Excel correspondiente, situación que tampoco fue descrita por el Sujeto Obligado. Se anexan las siguientes capturas de pantalla a manera de ejemplo:



Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
 Tabulador de sueldos y salarios

Institución: OC - H. AYUNTAMIENTO DE CUILÁPAM DE GUERRERO
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selección el periodo que quieres consultar
 Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 180 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del carg...	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la re...
i 2025	01/01/2025	31/03/2025	Policia Municipal	YESENIA	SARABIA	GARCIA	Mujer	8000
i 2025	01/01/2025	31/03/2025	Policia Municipal	BRAULIA YOLSI	CHE	CHI	Mujer	8000
i 2025	01/01/2025	31/03/2025	Policia Municipal	DELIA	SANTIAGO	SILVA	Mujer	8000
i 2025	01/01/2025	31/03/2025	Policia Municipal	MARIBEL OSIRIS	CRUZ	MARTINEZ	Mujer	8000
i 2025	01/01/2025	31/03/2025	Policia Municipal	DIETU MADIMA	ZADATE	DIET	Mujer	8000

SUELDOS

Formatos disponibles

Descargar
 Enviar
 Enviar

Podrás descargar la información en formato Excel por cada 1000 registros (según los registros que haya arrojado tu búsqueda).

Rango: Selecciona ▼

DESCARGAR

Descargar resultados
DESCARGAR **DENUNCIAR**



En esa tesitura, resulta dable mencionar que el archivo Excel antes citado es inaccesible, esto, ya que una vez seleccionado este, no descarga o dirige a la información referida.

Ahora bien, es importante recalcar que dichas inconsistencias técnicas pudieran ser presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, derivadas de la transición que, por Decreto de Ley se efectuó entre el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Es así que, aun cuando dicha inaccesibilidad pueda ser derivada de un caso fortuito; este Órgano Garante considera que en aras de garantizarle el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, resulta dable que la información requerida le sea proporcionada al particular mediante una liga electrónica completa que dirija directamente a la información; o bien, se la otorgue en otros medios de entrega contemplados en el artículo 128 de la LTAIPBGEO.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteada por la parte Recurrente; en consecuencia, resulta pertinente ordenarle al Sujeto Obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida concerniente a las dietas de la Presidenta Municipal y Regidores, mediante una liga electrónica completa que dirija directamente a la información; o bien, a través de otros medios de entrega contemplados en el artículo 128 de la LTAIPBGEO.

En la inteligencia, que la “dieta” corresponde a una percepción que se encuentra incluida en la “Remuneración”. Lo anterior, en términos de la Constitución Local, al precisar en la fracción I del Artículo 138 que:

*Se considera **remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que*



sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida concerniente a las dietas de la Presidenta Municipal y Regidores, mediante una liga electrónica completa que dirija directamente a la información; o bien, a través de otros medios de entrega contemplados en el artículo 128 de la LTAIPBGEO.

En la inteligencia, que la “dieta” corresponde a una percepción que se encuentra incluida en la “Remuneración”.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca





y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de



que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 174/25**.

Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.*

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**

